



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

6 de febrero de 2015

Núm. 213-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000188** Proposición de Ley sobre transparencia y racionalización del sistema retributivo de los miembros del Gobierno, de los Altos Cargos de la Administración General del Estado (AGE) y los restantes cargos públicos electos (Orgánica).

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Proposición de Ley sobre transparencia y racionalización del sistema retributivo de los miembros del Gobierno, de los Altos Cargos de la Administración General del Estado (AGE) y los restantes cargos públicos electos (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre transparencia y racionalización del sistema retributivo de los miembros del Gobierno, de los Altos Cargos de la Administración General del Estado (AGE) y los restantes cargos públicos electos, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de enero de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 213-1

6 de febrero de 2015

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE TRANSPARENCIA Y RACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA RETRIBUTIVO DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO, DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y LOS RESTANTES CARGOS PÚBLICOS ELECTOS (ORGÁNICA)

Exposición de motivos

I

Una de las cuestiones que requieren una necesaria reforma en nuestro ordenamiento jurídico es la ordenación y racionalización de los sueldos y otras retribuciones del Gobierno, de los Altos Cargos de la AGE, de los cargos públicos electos de los principales puestos de nuestro entramado institucional. El sistema o régimen retributivo de los cargos políticos electos, así como de los cargos de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado, es una cuestión de gran relevancia en cualquier sistema democrático, que debería estar regulado de una forma justa, transparente y racional, todo lo contrario del caótico sistema retributivo actual, en el que muchos altos cargos tienen una remuneración en muchos casos superior a la del Presidente del Gobierno. Esto, inevitablemente, va unido a la necesidad de un régimen estricto de incompatibilidades de remuneraciones así como la prohibición de sobresueldos, a fin de preservar la buena imagen de la política, además de redundar en un sistema transparente de percepciones de todo sujeto al servicio del Estado. Con un sistema relativamente bien jerarquizado en el ámbito de la función pública, resulta incomprensible el desorden del sistema retributivo de los miembros del Gobierno, Altos Cargos, Órganos Constitucionales y otras instituciones fundamentales del Estado.

II

La racionalización de sueldos propuesta, en primer lugar, es importante desde un punto de cuantitativo. Baste señalar al respecto que, según los datos oficiales del Ministerio de Interior, en las últimas elecciones locales, forales y autonómicas celebradas el pasado año 2011 se eligieron, sin contar aquellas Comunidades que no celebraron elecciones autonómicas, 68.462 concejales, 8.116 alcaldes, 3.304 alcaldes pedáneos (de entidades locales menores), 1.040 diputados provinciales, 157 consejeros de cabildos insulares, 824 Diputados de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, 153 Procuradores, Apoderados y Junteros (de las Juntas Generales Territorios Históricos del País Vasco), 13 Consejeros (del Consejo General Valle de Arán-Lérida), 1.101 Representantes a Concejos de Navarra, 59 Consejeros Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza y 71 miembros de las Entidades Locales Menores de las Comunidades de Valencia, Extremadura y Andalucía.

A las anteriores cifras hemos de unir los restantes diputados autonómicos (de aquellas CCAA que no celebraron elecciones), que totalizan, conjuntamente con los ya indicados antes, 1.206 parlamentarios autonómicos, 450 diputados nacionales, 200 senadores y todas aquellas personas nombradas directamente por los cargos electos, que conforman los órganos de gobierno ejecutivo del Estado (Ministros, Secretarios de Estado, etc.), de las Comunidades Autónomas (Presidentes, Consejeros, etc.), las altas magistraturas y organismos estatales y autonómicos (Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Defensor del Pueblo, organismos reguladores y supervisores, etc.) y de la administración local, inclusive las más de 1.000 mancomunidades y los más de 3.000 organismos autónomos o entidades de naturaleza pública.

El régimen retributivo de todos los cargos públicos es también relevante desde un punto de vista cualitativo, pues se trata de todo un estamento o nivel político, directa o indirectamente elegido por los ciudadanos, que integra todos los niveles del poder territorial y conforma el esqueleto del propio Estado. De ahí la importancia de que la regulación en este ámbito sea racional, clara, transparente y sencilla, garantizando la necesaria calidad y profesionalidad de nuestros representantes y evitando que se convierta en una cuestión que alimente demagogias y sospechas, sino todo lo contrario, que sirva para prestigiar a nuestras instituciones y, por ende, al propio sistema democrático.

Tradicionalmente, en nuestro país primaba un concepto paternalista y elitista de la función pública y de la política, a la que solo podían acceder personas de grandes recursos económicos, que desempeñaban sus cargos de forma gratuita, por el honor que ello conllevaba.

El advenimiento de la democracia en España, el crecimiento y modernización de nuestras instituciones y el incremento de la tarea pública prestacional del Estado provocó la creación de una nueva clase política

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 213-1

6 de febrero de 2015

Pág. 3

profesionalizada, elegida a través del sistema general de elecciones y reclutada por los partidos políticos, que ha ido creciendo de forma paralela al propio desarrollo y descentralización de la estructura territorial del Estado y al propio crecimiento económico de las últimas décadas.

La profesionalización de la clase política ha sido un proceso sin duda positivo, que ha provocado la democratización de nuestras instituciones y ha colaborado a la modernización y mejora de nuestro país, pero que —visto en perspectiva— adolece también de deficiencias que es preciso corregir a fin de mejorar nuestra calidad democrática y evitar de paso que los partidos político o la llamada «clase política» siga siendo una de las instituciones peor valoradas por los españoles.

Para ello es necesario, en primer lugar, contar con un sistema retributivo de los cargos políticos racional, coherente y objetivo, del que actualmente carecemos.

Ante la falta de regulación legal a nivel nacional sobre la materia, las retribuciones actualmente registran unas diferencias resultan poco racionales e incomprensibles para el ciudadano. La reciente publicación de las retribuciones en el portal de Transparencia del Gobierno muestra cómo el cargo mejor pagado es el Presidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (210.000 euros) mientras que el Presidente del Gobierno, Sr. Rajoy, está en el puesto 264 de una lista que por otra parte ni siquiera es exhaustiva. Así por ejemplo no figuran en ese portal de transparencia las remuneraciones de otros Cargos que también superan a la del Presidente del Gobierno como la de los alcaldes de Barcelona (110.000 euros), Zaragoza (92.000 euros) o Madrid (101.987 euros), sino también por ciudades que no son siquiera capital de provincia como Alcalá de Henares (90.500 euros), Alcobendas (97.000 euros), Las Rozas (86.894 euros), Pozuelo de Alarcón (85.419 euros) o Leganés (80.697 euros).

Sin salir del ámbito municipal resulta que las retribuciones de los portavoces de los grupos municipales de la oposición de algunos municipios, inclusive de algunos Directores Generales o Concejales Presidente de Distrito, como es en el caso de Madrid (91.788 euros de retribución), superan también el sueldo del Presidente del Gobierno, así como el de algunos concejales de la oposición superan al de muchos alcaldes, cuando en pura lógica deberían ser menores. Por no hablar de que por lo general prácticamente no existe diferencia entre los sueldos de los concejales delegados y los de los portavoces de los grupos municipales de la oposición, fruto de los acuerdos que se toman en el primer pleno, en el que realizando una subida global se busca neutralizar cualquier tarea de oposición real.

También las retribuciones de los presidentes de las diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida, Vizcaya o Palencia, por citar algunos, superan ampliamente el sueldo del Presidente del Gobierno y el de los restantes miembros del Gobierno e, incluso, el de sus correspondientes Presidentes autonómicos, adoleciendo todo el sistema retributivo de la más mínima lógica o coherencia.

Si analizamos otros órganos constitucionales podemos observar que se producen idénticas disfunciones. Según se indica en los últimos Presupuestos Generales del Estado aprobados un vocal del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) percibe 112.249,60 euros y su presidente 130.152,62 euros y todos los magistrados del Tribunal Constitucional y consejeros del Tribunal de Cuentas rondan los 110.000 euros de retribución anual.

Ninguna duda cabe de que la remuneración de nuestros representantes y cargos políticos tiene que ser lo suficientemente atractiva como para atraer el talento hacía la función pública y prestigiar de esta manera la importante labor que realizar. Pero también es cierto que a los mismos ha de exigírseles la necesaria diligencia y profesionalidad, la máxima transparencia y la adecuación de sus retribuciones a la situación económica general, dando en propia persona ejemplo respecto de los esfuerzos y privaciones que se exigen a los administrados.

### III

Al desprestigio generalizado de la política y los políticos no ayuda tampoco la notable opacidad y falta de transparencia que afecta a las retribuciones de nuestros representantes políticos. Al ya complicado sistema retributivo, compuesto por cantidades fijas y periódicas, dietas por la asistencia a reuniones de órganos colegiados (que en muchas ocasiones se han convertido en «sueldos encubiertos») e indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, se une la inexistencia de un registro público general y la inexistencia de un régimen exigente de incompatibilidades, impidiéndose a la ciudadanía conocer a ciencia cierta el importe de las retribuciones percibidas por sus representantes con el dinero de sus impuestos, lo cual a su vez provoca la publicación de alarmantes noticias en prensa sobre

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

los casos más llamativos y el consiguiente desprestigio de la política, mediante un círculo vicioso que es preciso romper mediante una regulación racional, homogénea y transparente.

No hace falta insistir en que la política y los políticos se encuentran en la actualidad en uno de los momentos de más baja valoración desde la instauración de la democracia y ello sin duda obedece a la infinidad de casos de corrupción descubiertos, a los numerosos casos de nepotismo y amiguismo conocidos y a una falta de cultura de la transparencia, que transmiten la sensación de la llamada clase política como una oligarquía privilegiada, eso que ahora se llaman «élites extractivas», que anteponen su propio lucro personal al interés general.

Una de las cuestiones que sin duda no contribuyen a mejorar la percepción de la ciudadanía sobre la política son los llamados «sobresueldos», esto es, las cantidades económicas que los cargos públicos reciben por otras actividades de índole privada, y más específicamente de sus propios partidos políticos por el desempeño de cargos orgánicos, pagados por distintos conceptos, tales como «trabajos extraordinarios», «gastos de representación», «dietas» o cualquier otro sistema retributivo.

Como puede imaginarse tales «sobresueldos» pueden ser en principio legales (si están debidamente abonados y declarados ante las autoridades laborales y fiscales competentes) o pueden no serlo, si se pagan en metálico y provienen del cobro de comisiones o de financiación ilegal de partidos políticos. En lo que se refiere a éstos últimos procede aplicar con todo su rigor el peso de la ley, mejorar la supervisión y control del Tribunal de Cuentas, de la fiscalía y otras medidas que ya hemos propuesto como la tipificación, de una vez por todas, del delito de financiación ilegal de partidos políticos y el delito de enriquecimiento ilícito de cargos públicos.

Respecto a los sobresueldos «legales», esto es, aquellos debidamente declarados y provenientes en principio de fuentes legítimas, conviene tener presente que, en lo que se refiere a Diputados y Senadores, el artículo 157.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General (en adelante, la LOREG) establece que «el mandato de los Diputados y Senadores se ejercerá en régimen de dedicación absoluta». En el siguiente apartado de dicho artículo se precisa que dicha condición «será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma.».

Por si lo anterior no fuera suficientemente claro el último inciso del artículo 157.2 LOREG establece que «el régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles» y en el art. 159 tajantemente se afirma que «de conformidad con lo establecido en el art. 157 el mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño de actividades privadas».

Parece por lo tanto evidente que el desempeño del cargo de diputado o senador es, con carácter general, incompatible con el ejercicio de actividades privadas, pero es especialmente incompatible con el cobro de cualquier tipo de retribución derivado de las mismas. Las únicas excepciones a dicha norma general están contempladas en la propia LOREG y son básicamente las siguientes:

(i) La enseñanza realizada por profesores universitarios, a los que se les permite «colaborar» «en actividades de docencia e investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas» (art. 157.4 LOREG).

(ii) La mera administración del patrimonio personal o familiar, siempre que no se trata de participaciones superiores al 10 por 100 en empresas que trabajen para la Administración (art. 159.3.a LOREG).

(iii) La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones derivadas de ellas (art. 159.3.b LOREG).

(iv) Las actividades privadas que no consten en la lista de incompatibilidades siempre que sean autorizadas por la respectiva Comisión de cada Cámara (art. 159.3.c LOREG).

Nos parece adecuado que Diputados y Senadores puedan compatibilizar su desempeño público con la labor docente o literaria (tales como la publicación de memorias o libros en general) o incluso la participación en medios de comunicación, pues son actividades complementarias a sus responsabilidades públicas que, además, se pueden realizar de forma esporádica o a tiempo parcial, acercando de esta

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

manera la política a los ciudadanos, pero sin menoscabar el régimen de dedicación absoluta a las tareas parlamentarias establecido en el art. 157.1 de la LOREG.

Ahora bien, al margen de esas razonables excepciones, la indefinición del último supuesto comentado (el ejercicio de «actividades privadas que no consten en la lista de incompatibilidades, autorizadas por la respectiva Comisión de cada Cámara»), ha llevado a una excesiva permisibilidad en la interpretación de la norma por parte de la Comisión del Estatuto de los Diputados, a la que convendría poner coto, mediante una regulación más precisa.

Uno de los casos más claros en este sentido sería, en nuestra opinión, la supuesta compatibilidad del cargo de diputado y senador con el desempeño remunerado de puestos directivos internos en los partidos políticos, que provoca que muchas veces algunos diputados y senadores cobren mucho más de sus propios partidos políticos que por sus responsabilidades públicas como diputados, senadores o miembros del Gobierno, a pesar de que estas últimas exigen un régimen de dedicación absoluta, como hemos visto.

Consideramos que es razonable que los diputados y senadores puedan simultanear sus cargos con otros internos de los propios partidos políticos a los que pertenecen (no podemos olvidar que muchos de esos cargos públicos desempeñan también importantes responsabilidades en sus formaciones políticas), pero lo que no nos parece admisible es que perciban un sueldo, dieta o remuneración de cualquier tipo por tales cargos, habida cuenta que la LOREG establece que el cargo de Diputado o Senador es incompatible con cualquier puesto o actividad «retribuido mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma.»

Pues bien, a pesar de la literalidad de la Ley, la Comisión del Estatuto de los Diputados no ha puesto reparo ni obstáculo alguno a que los Diputados o Senadores puedan cobrar simultáneamente cantidades de sus propios partidos. Así, por ejemplo, si nos atenemos al último dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, podemos observar que se consideran compatibles ambas actividades (lo que creemos que es lógico), pero se omite hacer cualquier referencia a la imposibilidad de que tales cargos orgánicos sean retribuidos:

«En relación con los cargos y actividades en los partidos políticos y grupos parlamentarios es criterio constante de la Comisión, aceptado por el Pleno de la Cámara su consideración de actividad compatible con la condición de Diputado, dada la relación íntima entre el desempeño de unas y otras funciones.»

Aunque nada diga al respecto el citado Dictamen es de sobra conocido que el cobro de cantidades por parte del propio partido es una práctica consentida y, en cierta medida, consolidada en el tiempo.

Los casos en que puede observarse de dobles o triples percepciones dinerarias son diversos (en algunos casos se limita a hacer constar la existencia de «retribuciones dinerarias», pero sin indicar el nombre del pagador ni el concepto), pero en todo caso nos parecen perjudiciales por varias razones:

(i) En primer lugar, los sobresueldos constituyen un indudable elemento de control y presión sobre los cargos por parte de los partidos políticos, fomentando de esta manera la fidelidad del cargo por encima de cualquier otro tipo de consideración.

(ii) La existencia de los sobresueldos no solo genera desigualdades entre los distintos Diputados, sino que además, al ir aparejada con una indudable falta de transparencia y opacidad, es una fuente constante de rumores que, tanto si son falsos como si no, no hacen sino aumentar el descrédito de la política y de los políticos.

A lo anterior podemos añadir que la existencia de sobresueldos, que complementan las retribuciones de Diputados, Senadores y otros cargos públicos, impide abordar de una manera franca y transparente un debate importante, que es el de la retribución justa de nuestros cargos públicos. Desde este Grupo defendemos una retribución digna, clara y transparente que vaya en línea de las retribuciones de los países de nuestro entorno, y que sirva para atraer talento a la política, desde los principales ámbitos profesionales y empresariales de nuestro país.

Pero resulta que la existencia de «sobresueldos» impide totalmente abordar ese debate, pues seguimos manteniendo unos sueldos «oficiales» medios relativamente bajos (bastante por debajo de países de nuestro entorno), pero unas retribuciones reales en ocasiones superiores, camufladas bajo una práctica, la del «sobresueldo», que no cuenta con la debida transparencia y que colabora al desprestigio de nuestras instituciones.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 213-1

6 de febrero de 2015

Pág. 6

### TÍTULO PRIMERO

#### Objetivo y características básicas del sistema de grupos retributivos

Artículo primero. Objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley.

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto ordenar el sistema retributivo, estableciendo un marco común, objetivo, coherente, equitativo, transparente, que reconozca adecuadamente la responsabilidad y dedicación de los cargos públicos, así como su rendimiento individual en el desempeño de las funciones y categorías establecidos expresamente en esta Ley.

2. El ámbito de aplicación de la presente Ley incluye: los miembros del Gobierno, los Altos Cargos de la Administración General del Estado (AGE), los cargos públicos electos, a excepción de los miembros de las Cortes Generales y de los parlamentos autonómicos, los principales órganos constitucionales, el órgano de gobierno del Poder Judicial y los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades del sector público estatal.

Artículo segundo. Principios generales del sistema retributivo: coherencia y transparencia.

1. Los sueldos de las personas sometidas a esta Ley se regirán por los principios de coherencia, y proporcionalidad, en función de la responsabilidad asignada a cada puesto y mediante un sistema que acabe con las diferencias retributivas injustificadas entre cargos de todo el entramado institucional. A través de la clasificación de los cargos públicos del Estado en grupos retributivos se evitará que un cargo público de un grupo inferior pueda percibir un salario bruto anual mayor al de cualquier otro cargo público de un grupo retributivo inmediatamente superior.

2. Los cargos públicos afectados por esta Ley no percibirán otras retribuciones por el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que las establecidas en la misma, quedando totalmente prohibidas todas aquellas retribuciones opacas o encubiertas, que no sean objetivas y públicas o no estén debidamente justificadas en función de la labor profesional desempeñada.

3. Las retribuciones de todos los cargos sujetos a esta Ley serán públicas en los términos previstos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y se fijarán de acuerdo con lo fijado en la presente Ley y, subsidiariamente, con la normativa aplicable en cada caso y dentro de los límites previstos en el presupuesto que les resulte aplicable. De cara a facilitar la necesaria transparencia y facilidad de comprensión por la ciudadanía, la publicidad incluirá en todo caso la reproducción de las nóminas de todos los cargos afectados por la presente Ley, siendo éstas de acceso público en el Portal de Transparencia y aquellos otros portales que se habiliten.

Artículo tercero. Sistema objetivo y omnicomprensivo mediante la creación de grupos retributivos.

1. El sistema retributivo de los cargos expresamente enumerados en la presente Ley, miembros del Gobierno, de la Administración General del Estado (AGE), los cargos públicos electos, a excepción de los autonómicos, los principales órganos constitucionales y, el órgano de gobierno del Poder Judicial, y directivos en el sector público empresarial y otras entidades del sector público estatal, se ordenará a través de la clasificación de todos estos en un sistema de grupos retributivos.

2. El salario bruto anual de cada Grupo quedará limitado por una horquilla, que se cuantificará reglamentariamente. La horquilla salarial de un grupo no podrá ser mayor que la horquilla salarial del Grupo inmediatamente superior.

3. El Grupo 1 se situará en la cúspide del sistema con la retribución más alta, en línea con la retribución media de los países de nuestro entorno. Partiendo de esa premisa como referente, se desarrollarán los sucesivos Grupos retributivos, en función de las responsabilidades que se asignen a cada puesto, que estarán debidamente determinadas mediante el oportuno desarrollo reglamentario.

Artículo cuarto. Conceptos retributivos.

1. Las retribuciones de todas las personas sujetas a la presente Ley constará siempre y en todo caso de un componente fijo.

2. En aquellos casos que sea posible por la naturaleza del cargo, se implementarán conceptos retributivos variables por objetivos, que en ningún caso serán consolidables y se determinarán conforme

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a criterios transparentes que reglamentariamente se establezcan, fomentando el rendimiento individual en el desempeño de sus funciones profesionales.

Artículo cinco. Evaluación del desempeño.

1. Se establecerán reglamentariamente los criterios que permitan la evaluación del desempeño de los cargos sujetos a esta Ley, que articulen los conceptos retributivos variables en función de la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.

2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

Artículo seis. Dietas por asistencia a plenos, reuniones y consejos y compensación de gastos.

1. La asistencia a las reuniones de los órganos colegiados, consejos y plenos propias de la función de un cargo solo podrán ser retribuidos en aquellos casos en que los cargos públicos no presten sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

2. Sin perjuicio de lo anterior, debe permitirse la compensación financiera adecuada a los gastos causados con motivo del ejercicio del mandato o responsabilidades públicas y la cobertura social correspondiente.

### TÍTULO SEGUNDO

De las disposiciones relativas al Gobierno y Altos Cargos de la AGE

Artículo siete. Grupos del Presidente del Gobierno y los Miembros del Gobierno.

1. El Presidente del Gobierno percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 1.

2. El Vicepresidente primero y siguientes, en caso de haberlos, percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 2.

3. Los Ministros percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 3.

Artículo ocho. Grupos de los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y asimilados; los Secretarios Generales; los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla; los Delegados Especiales del Gobierno en entidades de derecho público; y los Embajadores y Representantes de una misión diplomática permanente, así como los jefes de representación permanente ante organizaciones internacionales.

1. Los Secretarios de Estado percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 4.

2. Los Subsecretarios percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 5.

3. Los Delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 6.

4. Los Secretarios Generales percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 6.

5. Los Delegados Especiales del Gobierno percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 6.

6. Los Embajadores y Representantes de una misión diplomática permanente percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 6.

Artículo nueve. Grupos de los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales.

1. Los Secretarios Generales Técnicos percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 7.

2. Directores Generales percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 7.

3. Subdelegados del Gobierno en las provincias percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 8.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### TÍTULO TERCERO

De las disposiciones relativas a las Instituciones Representativas

Artículo diez. Cargos públicos electos.

1. Diputados provinciales percibirán una remuneración fija bruta del Grupos 7.
2. Consejeros de Cabildos y Consejos Insulares percibirán una remuneración fija bruta del Grupos 7.
3. Miembros de las Corporaciones Locales de poblaciones de más de 500.000 habitantes percibirán una remuneración fija bruta del Grupos 7.
4. Miembros de las Corporaciones Locales de poblaciones de más de 1.000 habitantes percibirán una remuneración fija bruta del Grupos 8.
5. Los Presidentes de Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares y Corporaciones Locales percibirán una remuneración fija bruta del Grupo superior al asignado a los integrantes de dichas asambleas.

### TÍTULO CUARTO

De las disposiciones relativas al Poder Judicial y el Tribunal Constitucional

Artículo once. Del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

1. El Presidente del CGPJ, en tanto que Presidente del Tribunal Supremo, percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 2.
2. Secretario General del CGPJ percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 5.
3. El Vicesecretario general del CGPJ percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 6.
4. Los Vocales del CGPJ percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 7.
5. Los Directores o Jefes de Departamentos dependientes de la Secretaría General del CGPJ percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 9.
6. El resto de personal que se integre en los gabinetes percibirá una remuneración fija bruta que en inferior o igual a la de su superior jerárquico.

Artículo doce. Del Tribunal Constitucional.

1. El Presidente del Tribunal percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 2.
2. El Vicepresidente del Tribunal percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 3.
3. El resto de Magistrados del Tribunal percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 4.

### TÍTULO QUINTO

De las disposiciones relativas a otros órganos constitucionales del Estado

Artículo trece. Consejo de Estado.

1. El Presidente del Consejo de Estado percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 3.
2. Los Consejeros permanentes percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 5.
3. Los Consejeros natos percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 5.
4. Los Consejeros electos percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 5.
5. El Secretario General percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 6.

Artículo catorce. Tribunal de Cuentas.

1. El Presidente del Tribunal de Cuentas, percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 3.
2. Los miembros del Pleno del Tribunal de Cuentas, formado por los Consejeros de Cuentas y el Fiscal Jefe del Tribunal de Cuentas percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 5.
3. El Secretario General percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 6.

Artículo quince. Banco de España.

1. El Gobernador del Banco de España, percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 3.
2. El Subgobernador, percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 4.
3. Los Consejeros del Consejo de Gobierno del Banco de España percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 5.
4. El Secretario General del Tesoro y Política Financiera percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 6.
5. El Secretario General del Banco de España percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 7.
6. Los Directores Generales del Banco percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 7.

Artículo dieciséis. Ministerio Fiscal.

1. El Fiscal General del Estado percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 3.
2. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector Jefe percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 4.
3. El resto Fiscales que se integren en el Consejo Fiscal percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 5.

Artículo diecisiete. El Defensor del Pueblo.

1. El Defensor del Pueblo percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 4.
2. El Adjunto primero del Defensor del Pueblo percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 5.
3. El Adjunto segundo y Secretario General del Defensor del Pueblo percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 6.

## TÍTULO SEXTO

De las disposiciones relativas a Organismos Autónomos, Agencias Estatales y otros Organismos Públicos, incluidas las sociedades mercantiles del sector público

Artículo dieciocho. Grupos de los Directivos y Consejeros, designados por el Gobierno o Altos Cargos de la Administración General del Estado, de Organismos Autónomos, Agencias Estatales y otros Organismos Públicos, incluidas las sociedades mercantiles del sector público.

1. Los Presidentes o Directores de Organismos Autónomos, Agencias Estatales y otros Organismos Públicos, incluidas las sociedades mercantiles del sector público, que ocupen el cargo ejecutivo de máxima responsabilidad independientemente de su denominación, por designación del Gobierno o de un Alto Cargo de la AGE, percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 4, como máximo.
2. Los Vicepresidentes o Subdirectores de Organismos Autónomos, Agencias Estatales y otros Organismos Públicos, incluidas las sociedades mercantiles del sector público, que ocupen el cargo ejecutivo de máxima responsabilidad independientemente de su denominación, por designación del Gobierno o de un Alto Cargo de la AGE, percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 5, como máximo.
3. Los Consejeros y ejecutivos de Alta Dirección, designados al cargo por el Gobierno o un Alto Cargo de la AGE, de Organismos Autónomos, Agencias Estatales y otros organismos públicos, incluidas las sociedades mercantiles del sector público, independientemente de su denominación, percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 6, como máximo.

Artículo diecinueve. Consejo de Seguridad Nuclear.

1. El Presidente percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 5.
2. El Vicepresidente percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 6.
3. Los Vocales del Consejo percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 7.

Artículo veinte. Consejo Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. El Presidente percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 5.
2. El Vicepresidente percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 6.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 213-1

6 de febrero de 2015

Pág. 10

3. Los Consejeros percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 7.
4. Los Directores de Instrucción percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 8.

Artículo veintiuno. Consejo Nacional de los Mercados de Valores.

1. El Presidente percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 5.
2. El Vicepresidente percibirá una remuneración fija bruta del Grupo 6.
3. Los Consejeros percibirán una remuneración fija bruta del Grupo 7.

Disposición adicional primera. De la Dirección General de la Función Pública.

La Dirección General de la Función Pública dentro del Ministerio de Hacienda será responsable controlar el cumplimiento de esta Ley y de su actualización anual en la Ley de Presupuestos del Estado.

Disposición final primera.

1. Se modifica el artículo 155.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio del Régimen Electoral General LOREG que pasa a tener la siguiente redacción:

«Nadie podrá ser miembro de las Dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado del Congreso ni la de Concejal, ni acumular el Acta de Diputado o Senador con la de Concejal.»

2. Se modifica el artículo 159.3.c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General LOREG que pasa a tener la siguiente redacción:

«Las actividades privadas distintas de las recogidas en el apartado 2 de este artículo que serán autorizadas por la respectiva Comisión de cada Cámara, previa petición expresa de los interesados, siempre que no se vulnere el régimen de dedicación absoluta y no se perciba una segunda retribución por parte del partido o grupo político al que se pertenece por el desempeño de cargos ejecutivos o directivos orgánicos internos del partido o grupo institucional. La solicitud y la autorización que se otorgue se inscribirán en el Registro de Intereses a que se refiere el artículo 160 de la presente Ley.»

Disposición final segunda.

La Oficina de Retribuciones dependiente del Ministerio de Hacienda elaborará un informe en los primeros seis meses de su funcionamiento a fin de preparar todas las reformas legislativas necesarias para acomodar los sistemas retributivos reflejados en la presente Ley Orgánica en sus respectivas normas.

Disposición final tercera.

La disposición adicional primera entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Ley Orgánica.

El resto de las disposiciones de la presente Ley Orgánica entrarán en vigor en el plazo de un año desde su publicación.

Disposición final cuarta.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica el Gobierno presentará un informe a las Cortes Generales sobre las reformas legales necesarias para incluir a la Corona, al Congreso de los Diputados y al Senado en el ámbito de aplicación de esta Ley.